



Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

San Andrés Cholula, Puebla, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 323/2018, promovido por **Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos del Congreso del Estado de Zacatecas y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de **Zacatecas**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, **Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables:

- I. Congreso del Estado de Zacatecas.
- II. Gobernador del Estado de Zacatecas.
- III. Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.
- IV. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.
- V. Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- VI. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.
- VII. Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

constitucional se verificó el cuatro de abril de dos mil dieciocho, conforme al acta que obra a fojas 168 a 169.

TERCERO [Recepción del juicio de amparo en el juzgado auxiliar]. Mediante oficio 33/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, recibido en este juzgado federal a las nueve cuarenta y cinco horas del día once del mismo mes y año; signado por el Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre; en cumplimiento al oficio STCCNO/154/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; remitió el juicio de amparo 323/2018, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a este Juzgado Primero de Distrito del citado Centro Auxiliar, a fin de que se emita la sentencia correspondiente.

CUARTO [Radicación en el juzgado auxiliar]. En auto de once de abril de dos mil dieciocho, este Juzgado Primero de Distrito Auxiliar tuvo por recibido el juicio de amparo indicado, que para efectos de registro de este órgano auxiliar se radicó con el número **200/2018-II**, y se acusó el recibo respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

II. El **cobro** del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales; que se atribuye al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Tesorero, todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y a la Comisión Federal de Electricidad a través del Suministrador de Servicios Básicos, Zona Fresnillo, División Bajío.

En lo que a la precisión de los actos reclamados se refiere, sirve de apoyo el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: *“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO* [Registro No. 181810. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Página: 255. Tesis: P. VI/2004. Tesis Aislada. Materia(s): Común], en el cual estableció que para lograr la fijación del acto reclamado debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, e incluso a la totalidad del expediente del juicio, a fin de atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

TERCERO [Inexistencia de actos]. No es cierto el acto consistente en el **cobro** del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales; que indebidamente se atribuye al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, ambos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, pues así lo manifestaron al rendir sus informes justificados (foja 136); sin que la parte quejosa haya ofrecido ningún medio de prueba tendente a desvirtuar dichas negativas.

Por lo tanto, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de amparo respecto de las autoridades responsables precisadas con anterioridad; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo.



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También es cierto el acto consistente en el cobro del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales, que se atribuye a la Comisión Federal de Electricidad a través del Suministrador de Servicios Básicos, Zona Fresnillo, División Bajío, pues así lo reconoció al rendir su informe de ley (foja 90).

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente:

Época: Quinta Época
Registro: 1002815
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección -
Procedimiento de amparo indirecto
Materia(s): Común
Tesis: 749
Página: 830

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Por otra parte, el Tesorero del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, al rendir su informe justificado (foja 136); negó la existencia de los actos que se les atribuyen consistentes en el cobro del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales; sin embargo, su negativa se encuentra desvirtuada.

Para dar sustento a lo anterior, es necesario transcribir los artículos 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de



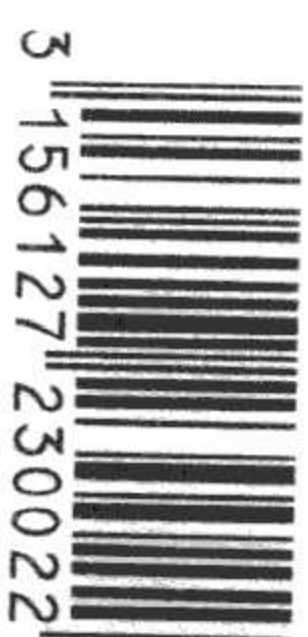
SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

de alumbrado público actúa como un auxiliar de la administración pública, pues no crea, modifica o extingue unilateralmente la esfera jurídica de la quejosa. La autoridad responsable y el representante social citan para sustentar sus argumentos, entre otras, la jurisprudencia número 2a./J. 112/2006, de rubro *"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO"*.

No se actualiza el motivo de improcedencia sintetizado; para considerarlo así, es menester apuntar que de la interpretación sistemática de los artículos 1 último párrafo y 5 fracción II de la Ley de Amparo, se desprende que **el juicio constitucional es procedente** contra actos de los poderes públicos, así como también **contra actos de particulares**, siempre y cuando creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y su función esté determinada por una norma general; es decir, con independencia de la naturaleza formal del ente que emite el acto reclamado, para que el juicio de amparo sea procedente en su contra, sólo se deben considerar dos aspectos:

a) Que el acto se lleve a cabo en forma unilateral y obligatoria, trascendiendo a la esfera de derechos del particular impactándolos de manera negativa y,

b) Que la función del ente que realiza el acto esté regulado por una ley.



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

11 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad señalado en el artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2006495
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o.3 A (10a.)
Página: 1939

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, **la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica.** Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento. Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

analizar la cuestión efectivamente planteada, según lo dispone el artículo 76 de la Ley de la materia.

No se actualiza la causal de improcedencia prevista por el **artículo 61 fracción XIV** de la Ley de Amparo, pues el pago del derecho de alumbrado público se realizó el once de enero de dos mil dieciocho, según se desprende del comprobante de pago realizado de forma electrónica (foja 65).

En tal virtud, el término de quince días para presentar la demanda inició al día siguiente, es decir, el doce de enero de dos mil dieciocho y feneció el uno de febrero del mismo año, descontándose por inhábiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho; siendo que la demanda se presentó el uno de febrero del año en mención, según se desprende de la papeleta de turno y del sello estampado en la primera hoja de la demanda (fojas 1 y 2); por lo que se presentó dentro del término legal que se tenía para ello.

Al no actualizarse la causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables, ni advertirse de oficio la actualización de una diversa, lo procedente es realizar el estudio del fondo del asunto.

SEXTO [Estudio de fondo]. En esas condiciones, se procede al análisis de los conceptos de violación formulados por el quejoso, los que se contienen en el escrito de demanda de amparo, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que no existe obligación de transcribirlos, ello con apoyo en la



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

73, fracción XXIX, inciso 5) subinciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia en mención es la siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 206077
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P. 6
Página: 134

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República”.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018, establece:

“ARTÍCULO 67.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado”.



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

únicamente por lo que hace al ejercicio dos mil dieciocho.

III. La autoridad en mención, deberá sumar a dicha cantidad la que corresponda a su actualización, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sirve de apoyo lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 170268
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2008
Página: 592

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 constitucionales, 74, 75, 78 y 107 fracción I de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo respecto de las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero de esta resolución.



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos reclamados precisados en el considerando sexto, por las razones y para los efectos señalados en esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por conducto del juzgado de origen. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado Pedro Arroyo Soto, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, ante el licenciado Joaquín Ramírez Guzmán, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado.
Doy Fe.

Razón.- En la misma fecha se giró el oficio número 232. **Conste.**
PAS/JRG/avmc*

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, **ARMANDO AGUSTÍN SOLÍS MONROY**, **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS, CONSTANTES DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA AUTORIZADA QUE CONCUERDA EN FORMA FIEL Y EXACTA CON SU ORIGINAL. ZACATECAS, ZACATECAS, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **DOY FE.**



**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.**


ARMANDO AGUSTÍN SOLÍS MONROY

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

Como se observa, el artículo combatido prevé que el derecho de alumbrado público se pagará atendiendo a un porcentaje fijo que se calcula sobre el consumo de energía eléctrica, lo que contraviene la jurisprudencia del Alto Tribunal transcrita con anterioridad, por lo que observando el citado criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es declarar inconstitucional el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018.

Las consideraciones que preceden conducen a **conceder el amparo** y protección de la Justicia Federal solicitado, en contra de lo previsto por el **artículo 67** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018; **concesión de amparo** que se hace **extensiva al cobro** del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales.



SÉPTIMO [efectos del amparo] De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de la concesión de amparo, que se traducen en lo siguiente:

I. Que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018, por lo que ninguna autoridad podrá volver a aplicarlo en su perjuicio, mientras se encuentre vigente en los términos analizados.

II. Que el Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas, **devuelva** a la parte quejosa **la cantidad cobrada** por concepto de derechos por servicios de alumbrado público,

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”

[Registro No. 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2a./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común].

La solicitante del amparo sustancialmente argumenta que el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018, contraviene lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a) de la Constitución Federal, ya que invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación, pues imponen un gravamen que aun cuando se le denomina derecho, en realidad es un impuesto que se calcula con base en el consumo de energía eléctrica.



Es fundado el concepto de violación sintetizado, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las leyes o códigos locales que establecen que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación, toda vez que en dichos ordenamientos en realidad se establece un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica y, no un derecho previsto por la legislación local; por ende, se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, lo que implica que tales ordenamientos invadan la esfera de facultades exclusivas de la Federación y, en consecuencia son violatorios del artículo

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.

El representante social (foja 161 vuelta), plantea la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo **61 fracción XIV** de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento expreso de la ley.

Por su parte, la Comisión Federal de Electricidad (fojas 93 a 97), plantea la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo **61 fracción XIII** de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva la instancia constitucional dentro de los términos que señalan los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia; siendo que el primer acto de aplicación de la norma controvertida se actualizó al menos el doce de enero de dos mil dieciocho.

Previo al estudio de las citadas causales de improcedencia, es menester destacar que la fracción invocada por la Comisión Federal de Electricidad no guarda relación con los motivos aducidos para justificarla, pues estos se refieren a la fracción XIV del propio artículo 61 y no a la fracción XIII; en tal virtud, se corrige el error en que incurrió la autoridad responsable y se estudiará la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XIV, a fin de



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

Supuestos que se actualizan en la especie, pues la Comisión Federal de Electricidad, cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público, mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica, determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria, lo que impacta su esfera de derechos de manera negativa, pues lo conmina a realizar el pago de una cantidad de dinero.

Además, esa actuación es efectuada con base en normas generales, a saber, el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2018, que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada Comisión.



En tal virtud, es evidente que aun cuando formalmente la Comisión Federal de Electricidad no tenga el carácter de autoridad, **debe considerársele como un particular que efectuó un acto similar al de una autoridad** y, en consecuencia, el juicio de amparo sí es procedente contra el cobro del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales que se le imputan.

Finalmente, debe apuntarse que la jurisprudencia que citan la responsable y el representante social, no es aplicable en el caso, pues en ella la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en casos como el que se analiza en la especie, la Comisión Federal de Electricidad no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; sin embargo, ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018, 101 y 103 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que establecen:

“ARTÍCULO 67.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la **Comisión Federal de Electricidad**, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, **facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado”.**

“Artículo 101. La **Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos** municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley.

“Artículo 103. Son **facultades** y obligaciones **del titular de la Tesorería Municipal** las siguientes:

IV. **Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio** conforme a lo que establecen las leyes fiscales”.

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, que el Titular de la Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, es el encargado de recaudar los ingresos correspondientes a los derechos por el servicio de alumbrado público y que dicho cobro lo realiza por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

Luego, lo procedente es **tener como ciertos** los actos consistentes en **el cobro** del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales, que se le atribuyen.

QUINTO [Causales de improcedencia]. La Comisión Federal de Electricidad y el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas (fojas 90 a 93 y 160 vuelta a 161), aducen que la citada paraestatal **no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, ya que al recaudar el derecho



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 803111
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.J/18
Página: 154

“ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo”.

CUARTO [Certeza de los actos reclamados]. Es cierto el acto consistente en la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018, en específico su **artículo 67**, que se atribuye en sus respectivos ámbitos de competencia al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas; pues así lo reconocieron al rendir sus informes justificados (fojas 77 a 86 y 138 a 144).

Máxime que la norma controvertida se encuentra publicada en un medio de difusión oficial como lo es el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, por lo que no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 191452
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 65/2000
Página: 260

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

Constitucionales, 1, 33 fracción IV, 35, 107, 108, 112 de la Ley de Amparo; en el Acuerdo General **24/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como de conformidad con el oficio STCCNO/154/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que se determinó otorgar auxilio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.



SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados]. Con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, dada la obligación del Juez de Distrito de analizar en su integridad la demanda de garantías, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se precisa que **los actos reclamados** en el presente asunto **son:**

I. La Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018, en específico su **artículo 67**, que establece los derechos por el servicio de alumbrado público; que se atribuye, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas.

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 323/2018.
(cuaderno auxiliar 200/2018-II)

VIII. Comisión Federal de Electricidad, a través del Superintendente de la Zona Fresnillo, de la Agencia Divisional de Distribución Bajío.

Actos reclamados:

I. La promulgación, publicación y refrendo del Decreto número 345, publicado el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018.

II. Su ejecución y el cobro de las cantidades por concepto de Derechos por el Servicio Público de Alumbrado y sus consecuencias legales.

La parte quejosa señaló como artículos vulnerados el 8, 27, 31, fracción IV, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO [Desechamiento parcial y admisión de la demanda]. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciocho (fojas 66 a 70), el Juez Primero de Distrito en el Estado de **Zacatecas**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, registró el juicio con el número **323/2018**, y **desechó parcialmente** la demanda de amparo respecto del acto reclamado al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Zacatecas, pues se consideró que no tienen el carácter de autoridad para efectos del presente juicio de amparo; y, **admitió la demanda** respecto de las restantes autoridades y actos reclamados; solicitó a las responsables su informe justificado y dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete. **La audiencia**